

AUTO N. 01689

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado No 2020ER221963** del 9 de diciembre de 2020, la sociedad **CLINICA LOYOLA S.A.S**, identificada con NIT 830103995-7, ubicada en la Cra 19A No 84-64, localidad de Chapinero, (CHIP: AAA0098MANX,UPZ97 “CHICO LARGO”, BARRIO CATASTRAL “008314-ANTIGUO COUNTRY”), de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **JUAN CARLOS FARRE RODRIGUEZ**, presenta informe de caracterización correspondiente al año 2020, conforme a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Que mediante **radicado No 2021EE52323** del 22 de marzo del 2021, La Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, le remite a la sociedad **CLINICA LOYOLA S.A.S**, identificada con NIT 830103995-7, ubicada en la Cra 19A No 84-64, localidad de Chapinero, informe de caracterización de vertimientos 2020, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos respecto a los puntos de descarga, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Que como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No 00703 del 22 de marzo de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaria, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No 00703 del 22 de marzo de 2021**, del cual se resalta lo siguiente:

“(…)

4 DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 1	Promedio consumo (m ³ /mes): 137
Registro de Vertimientos	SI El establecimiento cuenta con registro Consecutivo No 002 del 20/10/2008 2008EE38238
Permiso de Vertimientos	No Aplica -----
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO -----
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO -----
Ubicación Caja Aforo	Externa Inter na Frecuencia de Descarga consumo Cuerpo Receptor
CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA N: 04°40'15,2" W: 74°03'29,3"	X Intermitente Sistema de alcantarillado
Presentó Caracterización	SI. Radicado No. 2020ER221963 del 09/12/2020

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con radicado 2020ER221963 del 09/12/2020, junto con los soportes de muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA N: 04°40'15,2" W: 74°03'29,3" Coordenadas suministradas por laboratorio
Fecha de la Caracterización	23/10/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	Instituto De Higiene Ambiental S.A.S NIT 830113152-8, analizar los parámetros correspondientes a: aceites y grasas, acidez total, alcalinidad total, cadmio, cianuros, cromo, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), detergentes (SAAM), dureza cálcica, dureza total, fenoles, fosforo reactivo total (leído como Ortofosfatos), fosforo total, mercurio, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total Kjeldahl, plata, plomo y solidos suspendidos totales, además de las mediciones <i>in situ</i> de los sólidos sedimentales, temperatura, pH y caudal para las muestras recolectadas
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Instituto De Higiene Ambiental S.A.S Licencia Ambiental IDEAM Resolución 0646 del 03 de julio de 2019 y Resolución 1367 del 13 de noviembre de 2019
Caudal Aforado (L/seg)	0,011 L/s

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACION DEL ESTABLECIMIENTO CLINICA LOYOLA S.A.S UBICADO EN LA CR 19ª No 84-64

Parámetro	Unidades	(Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,3 - 20,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	3,42 (alícuota 12) 3,60 (alícuota 13)	NO	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	602	NO	0,0390096
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	270	NO	0,017496

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	35,0	SI	0,002268
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,00000648
Grasas y Aceites	mg/L	15	19,6	NO	0,00127008
Fenoles	mg/L	0,2	< 0,200	SI	0,00001296
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,59	SI	0,000232632
Fósforo (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,523	Análisis y Reporte	0,0000338904
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,205	Análisis y Reporte	0,0000132840
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,500	Análisis y Reporte	0,0000324
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,048	Análisis y Reporte	0,0000324
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	21,5	Análisis y Reporte	0,0013932
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	29,5	Análisis y Reporte	0,0019116

Parámetro	Unidades	(Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/día)
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,010	SI	0,0002343744
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02**	<0,050	--	---
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,00001296
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,0000000648
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,100	SI	0,00000648
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,100	SI	0,00000648

Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	12,6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	84,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	27,4	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	31,6	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	No informado	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	No informado	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	No informado	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

** El límite del resultado obtenido para este valor es superior al límite establecido por la normatividad. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

5 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2020ER221963 del 09/12/2020 correspondiente al establecimiento CLINICA LOYOLA S.A.S, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de inspección externa, **Coordenadas** N: 04°40'15,2" W: 74°03'29,3", se evidencia que el análisis de los parámetros de - Demanda Química de Oxígeno – DQO (602 mg/L O₂) siendo el límite máximo **permisible** de 300 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO₅ (270 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂), Grasas y Aceites (19,6 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L O₂ y pH ya que en la alícuota 12 se reporta 3,42 unidades de pH y en la alícuota 13 se reporta 3,60, siendo el límite máximo permisible de 5,0 a 9,0; lo cual evidencia que **NO CUMPLEN** con lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015.

- Adicionalmente, el establecimiento no presentó resultados de los parámetros Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1, establecidos en el artículo 14 de la resolución 0631 de 2015.
- No se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación por rigor subsidiario).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6 CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No 2020ER221963 del 09/12/2020 del establecimiento CLINICA LOYOLA S.A.S, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 23/10/2020</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Coordenadas: Caja de inspección externa</p> <p>N: 04°40'15,2" W: 74°03'29,3"; Sobrepasó el límite del parámetro: - Demanda Química de Oxígeno – DQO (602 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂)</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°</p>	<p>Resolución 631 del 2015 “<i>Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones</i>”.</p>

<p>- Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO₅ (270 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂)</p> <p>- Grasas y Aceites (19,6 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L</p> <p>- pH (alícuota 12 se reporta 3,42 y alícuota 13 se reporta 3,60 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible de 5,0 a 9,0</p>		
--	--	--

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00703 de 22 de marzo de 2021** (2021IE52322), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos que considera previsiblemente infringida:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas prescribe:

“ARTICULO 14. PARAMETROS FISICOQUIMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUA RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domesticas (ARnd) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán las siguientes:

“ (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
ph	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>200,00</i>	<i>800,00</i>	<i>600,00</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>	<i>600,00</i>	<i>250,00</i>
<i>Grasas y aceites</i>	<i>Mg/L</i>	<i>10,00</i>	<i>10,00</i>	<i>20,00</i>
<i>Color Real medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes De onda 436 nm 525 nm y 620 nm</i>		<i>Análisis y reporte</i>	<i>Análisis y reporte</i>	<i>Análisis y reporte</i>

(...)

Por su parte, el artículo 16 dispone:

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>5,00 a 9,00</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

Grasas y aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Color Real medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes De onda 436 nm 525 nm y 620 nm	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00703 del 22 de marzo de 2021**, la sociedad **CLINICA LOYOLA S.A.S**, identificada con Nit 830103995-7, ubicada en la Cr 19 A No 84-64, en la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Según Resolución 631 de 2015:
 - pH, al obtener 3,42 en la (Alicuota 12) y 3,60 en la (Alicuota 13) siendo el límite máximo permisible 5,0 a 9,0 Unidades de Ph.
 - Demanda Química de Oxígeno: (DQO) al obtener 602 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂.
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener 270 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.
 - Grasas y Aceites al obtener 19,6 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Adicionalmente, el establecimiento no presentó resultados de los parámetros Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1, establecidos en el artículo 14 de la resolución 0631 de 2015.
- Según Resolución 3957 de 2009:
- No se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la de la Resolución 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLINICA LOYOLA S.A.S**, identificada con Nit 830103995-7, ubicada en la Cr 19 A No 84-64, en la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CLINICA LOYOLA S.A.S**, identificada con NIT 830103995-7, ubicada en la Cra 19A No 84-64, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: pH, al obtener en la (Alicuota 12) 3,42 y 3,60 en la (Alicuota 13) siendo el límite máximo permisible 5,0 a 9,0 Unidades de pH, Demanda Química de Oxígeno: (DQO) al obtener 602 mg/L O₂, siendo el límite 300 mg/L O₂. Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener 270 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂. Grasas y Aceites al obtener 19,6 mg/L, siendo el límite 15 mg/L, Adicionalmente el establecimiento no presentó resultados de los parámetros Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1, establecidos en el artículo 14 de la resolución 0631 de 2015 e igualmente No se determinó el nivel de cumplimiento del parámetro de Cadmio (<0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior a límite máximo (0,02 mg/L) establecido

en la de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00703 del 22 de marzo de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA LOYOLA S.AS**, identificada con NIT 830103995-7, ubicada en la Cra 19A No 84-64, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-78**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

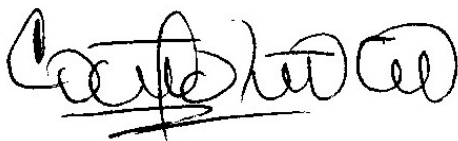
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022